



RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 260.-2018-GR-JUNÍN/ORAF

Huancayo, 03 DIC 2018

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

La apelación del ciudadano Daniel Carlos Salazar Machuca de fecha 21 de noviembre del 2018, por la cual apela lo decidido por el Sub Director de Recursos Humanos en el acto administrativo contenido en la Resolución Sub Directoral Administrativa N.° 663-2018-GRJ/ORAF/ORH, del 19 de noviembre de 2018.

ANTECEDENTE:

Que, mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N.° 663-2018-GRJ/ORAF/ORH, del 19 de noviembre de 2018, el Sub Director de Recursos Humanos declara IMPROCEDENTE la solicitud de reconocimiento como trabajador contratado permanente en el cargo de Abogado, con los derechos inherentes al régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

El ciudadano Daniel Carlos Salazar Machuca al no encontrarse de acuerdo con el acto administrativo contenido en la Resolución Sub Directoral Administrativa N.° 663-2018-GRJ/ORAF/ORH, del 19 de noviembre de 2018, el 21 de noviembre de 2018 interpone recurso de apelación contra ésta; solicitando se revoque la apelada.

Mediante Reporte N° 1257-2018-GRJ/ORAF/ORH, del 26 de noviembre de 2018, el Sub Director de Recursos Humanos, traslada la apelación a este despacho a fin de que como superior jerárquico sea resuelta.

CONSIDERANDOS.

Que, con carta de requerimiento de fecha 29 de octubre de 2018, el apelante solicita se le reconozca su derecho a ser considerado como personal contratado permanente del Decreto Legislativo N° 276, con la percepción de S/ 1,800 soles mensuales, en el cargo de Abogado de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín.





Hacia el Bicentenario de la Independencia del Perú!

Mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N.º 663-2018-GRJ/ORAF/ORH, del 19 de noviembre de 2018, se declara **IMPROCEDENTE** la petición del recurrente; indicando que: desde inicio de sus labores en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, viene prestando servicios mediante contrato administrativos de servicios (CAS), regidos por el Decreto Legislativo N.º 1057 su reglamento modificatorias, que establecen que el contrato administrativo de servicios (CAS), son a plazo determinado que se extinguen entre otros motivos, por vencimiento del plazo contractual.

Ante lo resuelto, el recurrente al apelar indica: **que se declare nula la apelada, por no haberse pronunciado sobre el vínculo laboral primigenio (contrato terceros desde el 02 de febrero del año 2015 al 13 de abril del año 2015).**

Que, calificada la contradicción administrativa contenida en la apelación interpuesta por Daniel Carlos Salazar Machuca del 21 de noviembre del 2018, ésta reúne los presupuestos legales previstos en los artículos 218º, 2019º y 220º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, por tanto, como órgano jerárquico superior al emisor de la resolución impugnada se procede a determinar la fundabilidad de lo solicitado o en su defecto la confirmación del acto administrativo recurrido.

Por esa razón se procede a emitir pronunciamiento sobre el fondo de las cuestiones planteadas.

La pretensión del recurrente es que se le reconozca su derecho a ser considerado como personal contratado permanente del Decreto Legislativo N.º 276, en atención que, su contrato de locación de servicios encubría una relación laboral. Por lo que es necesario determinar los alcances de los contratos de locación de servicios.

Que, en cuanto a los contratos de servicios no personales, se determina que los mismos se tratan de los comúnmente denominados "Contratos de Locación de Servicios" generados entre el recurrente y la Entidad; de los que se determina, que su objeto es la contratación por Locación de Servicios, para que el recurrente efectúe los servicios específicos por el que fue contratado; contratación regida por el Art. 1764º y siguientes del Código Civil; que dispone: "...el locador se obliga a prestar sus servicios al comitente por cierto tiempo o trabajo determinado, a cambio de una retribución económica"; siendo su contratación de naturaleza civil, en atención que en los contratos suscritos por el administrado se establecen los términos del servicio, el plazo de ejecución del servicios, y el monto de la retribución económica por el servicio prestado; asimismo indica que en atención a la naturaleza personal del servicio, la misma se encuentra establecida en el Art. 1766º del Código Civil, al establecer que: "el locador debe prestar personalmente el servicio, pero puede valerse bajo su propia dirección y





¡Hacia el Bicentenario de la Independencia del Perú!

responsabilidad de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitido en el contrato...";

La pretensión del recurrente se centra en que Administración Pública, reconozca que el contrato de locación de servicio, encubría una relación laboral, es decir, estos contratos de naturaleza civil, son en realidad contratos de naturaleza laboral, siendo ello así, corresponde determinar si su vinculación con la Entidad satisface los tres elementos que envuelve una relación laboral. Siendo estos.

- La subordinación.
- La prestación personal de servicios.
- Remuneración.

El apelante adjunta la Orden de Servicio N.º 0000400, de fecha 11 de marzo del 2015, con plazo de ejecución de diez (10) días calendarios, debiendo realizar el siguiente servicio:

1. Asesoramiento en la entrega de la técnica.
2. Asesoramiento para a modificación del reglamento interno

Y, la Orden de Servicios N.º 000702, de fecha 6 de abril de 2015, con plazo de ejecución de ocho (8) días calendarios, debiendo ejecutar los siguientes servicios:

1. Asesoramiento en entrega de propuesta técnica, sobre los ejes de acción del Consejo Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo – Junín.
2. Asesoramiento para modificar el Reglamento Interno del Consejo Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Región Junín de acuerdo a la Ley N.º 30222: Ley que modifica la Ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.



El plazo en el cual el apelante ejecutó su prestación de ambos contratos fue de **DIECIOCHO DÍAS CALENDARIOS**, producto de ello, presenta impresión de los recibos por honorarios electrónico n.º E001 – 1 y E001 – 2, de fecha 23 de marzo de 2015 y 15 de abril del 2015 respectivamente, ambos por el monto de S/ 2 000.00 soles. Como se puede advertir las prestaciones realizadas por el impugnate fueron por un trabajo determinado, y, en un tiempo establecido, no habiendo concurrido en su ejecución los elementos de un contrato de trabajo, por cuanto no existe ninguna prueba que establezca que existió subordinación en la realización de sus labores que desarrollo para entregar el producto contratado.

Que, no existiendo evidencia de actividad laboral durante los **DIECIOCHO DÍAS** que prestó sus servicios como locador, estos contratos son de naturaleza civil, por lo tanto, no existe una relación laboral de "trabajador subordinado", pues no



concurren los tres elementos del contrato laboral que son: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración.

Por otro lado, si bien es cierto en el lapso de tiempo descrito y analizado líneas arriba, el apelante fue ajeno a una relación laboral con el Gobierno Regional Junín, sin embargo, mediante el Contrato Administrativo de Servicios N° 112-2015-GRJ/ORAF, del 10 de abril del 2015, que tiene por objeto el contratar a un Abogado para la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, cumpliendo las funciones detalladas en la Convocatoria CAS N° 003-2015-GRJ – Código 093.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, el contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable. De igual forma y en concordancia con dicha disposición, el artículo 10° del cuerpo legal indicado, incorporado mediante la Ley N.° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N.° 1057 y otorga derechos laborales, precisa que el contrato administrativo de servicios se extingue - entre otras causales- por el vencimiento del plazo del contrato.

Por su parte, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, señala lo siguiente:

"Artículo 5.- Duración del contrato administrativo de servicios

5.1. El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior.

5.2. En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Paro tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato."





Hacia el Bicentenario de la Independencia del Perú!

En ese sentido, conforme lo señalan expresamente tanto el Decreto Legislativo N.º 1057 y su Reglamento, el contrato administrativo de servicios es una modalidad laboral especial que, entre otros aspectos, se encuentra caracterizada por su temporalidad.

En concordancia con esa temporalidad, el Reglamento establece que la duración de dicho contrato no puede ser mayor al ejercicio fiscal dentro del cual se efectúa la contratación, y prevé la posibilidad de renovarlo o prorrogarlo cuantas veces lo considere necesario la entidad contratante en función de sus necesidades.

Por lo dicho, se puede aseverar que los Contratos de Locación de Servicios suscritos por el recurrente, son de naturaleza civil, por no haber concurrido en su ejecución los tres elementos de una relación laboral, asimismo, se ha establecido que el recurrente presto sus servicios como Locador por un periodo de DIECIOCHO DÍAS en los que ejecuto prestaciones diametralmente opuestas a los servicios que viene ejecutando como trabajador CAS, dado que, como Locador ejecuto su prestación consistente brindar asesoramiento, el cual se encuentra enmarcado en el artículo 1765º del Código Civil, que establece: "Pueden ser materia del contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales".

Siendo la pretensión principal del recurrente de que se le reconozca como trabajador permanente por considerar que su contrato de locación de servicios ha encubierto una relación laboral, que conforme el análisis realizado no se produjo, en consecuencia, se debe declarar infundada la apelación.

Que, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Daniel Carlos Salazar Machuca contra el acto administrativo contenido en la Resolución Sub Directoral Administrativa N.º 663-2018-GRJ/ORAF/ORH, del 19 de noviembre de 2018, expedida por el Sub Director de Recursos Humanos; quedando firme el acto en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con la notificación de la presente resolución a la impugnante se da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría General del Gobierno Regional Junín notificar copia de la presente resolución al ciudadano Daniel Carlos Salazar Machuca, a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, a la Dirección Regional de Administración y Finanzas y Sub Dirección





GOBIERNO REGIONAL
OFICINA REGIONAL DE
ADMINISTRACIÓN



Hacia el Bicentenario de la Independencia del Perú!

de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido del numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MG. JESUS MELCHORA ASCURRA PALACIOS
Directora Regional de Administración y Finanzas
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 03 DIC. 2018

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARÍA GENERAL